

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia a \$a 30 ptas.
 Los demás: trimestre 15 " semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Quinta Plénum por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 junio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 220.

Imo. Sr.: En el expediente promovido en virtud de petición de varios expedidores de abonos para que desaparezca la competencia que les hacen las entidades agrarias, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

“Vistas las instancias de D. Lamberto Sesero, D. Juan Moreno Ocaña y otros vendedores de abonos de la provincia de Toledo, en las que solicitan que desaparezca la competencia que les hacen las entidades agrarias:

Resultando que D. Lamberto Sesero, de Consuegra, y D. Vicente Castro, de Villa de Don Fadrique, formularon instancia exponiendo las dificultades con que se desenvuelve su negocio de abonos ante la competencia de que son ob-

jeto por parte de varias Agrupaciones agrícolas acogidas a la ley de Sindicatos, que les permiten, a causa de las exenciones tributarias, efectuar operaciones en condiciones mucho más ventajosas que los comerciantes matriculados, existiendo Federaciones que, apartándose del fin para que fueron creadas y que terminantemente señala el apartado 2.º del artículo 1.º de la citada ley, adquieren abonos, no para sí o para los individuos que las forman, si no para ofrecerlos al mercado como un almacenista más, acompañando como testimonio de ello una carta de la Federación Católico-agraria de la Diócesis de Toledo, por cuyo motivo interesan que cesen las exenciones referidas para aquellas entidades constituidas para finalidades distintas de las que caracterizan al Sindicato Agrícola:

Resultando que D. Gabriel Pérez del Moral y otros almacenistas de abonos de diferentes provincias, fundándose en los mismos hechos y razones anteriormente expuestos, solicitan que se dicten las disposiciones necesarias para que desaparezca la competencia que las Asociaciones Agrícolas de todo carácter hacen al comercio de abonos:

Resultando que la Jefatura de la Sección Agronómica de Toledo ha informado, a instancia de esta Dirección general de Agricultura, que es cierto que la Federación Católico-Agraria de aquella capital vende abonos a individuos y entidades particulares, poseyendo la correspondiente matrícula para tales efectos y figura inscrita en el Registro de vendedores de abonos que se lleva en aquella Sección con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de noviembre de 1919, añadiendo que el comercio que ejerce es completamente lícito y tanto más beneficioso

para sus asociados y clientes cuanto mayor sea la ventaja que en los precios pueda alcanzar con las compras en gran escala:

Resultando que la Federación Católico-Agraria de la Diócesis de Toledo fué clasificada como Sindicato Agrícola, conforme a la ley de 28 de enero de 1906 y Reglamento para su aplicación, sin que hasta la fecha haya solicitado su reclasificación con arreglo al Real decreto número 2.516, de 21 de noviembre de 1929, y Real orden de 10 de diciembre del mismo año, que amplió hasta el 31 de agosto próximo el plazo para acogerse a la nueva legislación:

Considerando que los Sindicatos agrícolas, conforme a su ley de 28 de enero de 1906, gozaban de las importantes exenciones tributarias que les concede el artículo 6.º, en cuanto tuvieran por objeto directo cumplir fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la misma ley, hasta el punto de que el último apartado del primero de los preceptos citados, que disponía que las repetidas exenciones cesarían para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento (del que a la sazón dependían los Sindicatos de referencia), declaró constituidas para fines diferentes de los que caracterizan el Sindicato agrícola, y entre estos fines, para los cuales, según el también citado artículo 1.º, podían constituirse los Sindicatos, no figuraba el de vender a particulares no pertenecientes al Sindicato, abonos, y, en cambio, a "contrario sensu", resultaba éste expresamente excluido al señalar el número segundo la "adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen de abonos, etc.":

Considerando que de los términos de la disposición por que actualmente se rigen los Sindicatos agrícolas, Real decreto de 21 de noviembre de 1929, que, entre los distintos grupos de ellos que en su artículo 1.º enumera, señala y clasifica al segundo como "de compra y de compraventa", o que procuran obtener para sus miembros los elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo (Cooperativas para la adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etc.), se deduce que sus fines están limitados a esas operaciones, pero entre los socios, y con carácter mutualista y cooperativo que corresponde a los servicios de los Sindicatos, según el mismo artículo 1.º:

Considerando que el artículo 16 de la citada disposición vigente concede a los Sindicatos agrícolas las mismas o análogas exenciones tributarias que la anterior legislación, más, aunque sí expresa que estas exenciones serán aplicables a los actos y contratos que estén comprendidos dentro de los fines propios de los Sindicatos, no contiene la declaración del último apartado del artículo 6.º de la ley de 1906, con cuya declaración bastaba para impedir que esas entidades, con tal carácter, se dedicaran a fines distintos para los que pueden constituirse, haciendo cesar tales exenciones; y, sin embargo, en el espíritu y aun en la letra de toda la legislación citada se advierte claramente la intención del legislador de que los Sindicatos agrícolas, con las ventajas que les dan los beneficios indicados, no puedan dedicarse a las operaciones de que se trata, fuera del sector de sus sindicatos, sin que tampoco pueda estimarse que se hallan dentro de

las condiciones legales para hacerlo, por figurar matriculados en el Registro de vendedores de abonos, pues ello es en cumplimiento obligado del artículo 3.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1919, que, reglamentando la industria y comercio de abonos químicos y minerales, manda se inscriban en dicho Registro todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos y en cuyo precepto general están comprendidos, lógicamente, los Sindicatos, aun cuando intervengan solamente en operaciones de esa naturaleza con sus miembros,

Esta Asesoría Jurídica es de opinión, conforme con la propuesta del Negociado, de que procede aclarar la disposición por que se rigen los Sindicatos agrícolas, en el sentido de que, según ella, no pueden éstos realizar operaciones de reventa de abonos y otras similares, a entidades y particulares no asociados a los mismos."

S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando el anterior informe, se ha servido disponer, con carácter general y como aclaración a las disposiciones por que se rigen los Sindicatos agrícolas, que, ni con arreglo a la Ley de 29 de enero de 1906, y Reglamento para su ejecución, y conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de noviembre de 1929, pueden aquéllos realizar operaciones de reventa de abonos ni otras similares, respecto de entidades y particulares no asociados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 22 de mayo de 1930. Wais.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 4 junio 1930.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, han sido designados, en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de diciembre último, Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se indican, los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los nombramientos de referencia signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 31 de mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Golosalvo, D. Juan Bautista Lloret Segarra, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Almería: Benahadux, D. Indalecio Cazorla Ruiz, Secretario de Bayárcal.

Idem de Badajoz: Valdetorres, D. Antonio Moreno Gómez, caso cuarto.

Idem de Barcelona: Bagá-Gisclareny, D. Antonio Campey Giró, Secretario de San Acisclo de Vallalta; Santa Fe del Panadés, D. José Marsal Mercé, ex Secretario de Sapeira (Lérida); San Cugat Sasgarrigas, D. Abraham García Miquel, opositor número 17.

Idem de Cuenca: Cervera del Llano, D. Aristóbulo Navarro Valencia, caso cuarto; Naharros, D. Anastasio Córdoba Sáiz, caso cuarto; El Tobar, D. Leandro Enebra Villanueva, Secretario de Lagunaseca.

Idem de Gerona: Santa Pau, D. Miguel Juanola Benet, Real decreto de 6 de abril de 1927; Vallfogona, D. Domingo Batlle Reixach, opositor número 276.

Idem de Guadalajara: Anquela del Pedregal, D. Francisco Gaona Martínez, ex Secretario de La Yunta.

Idem de Huesca: Montañana, D. Juan Galera López, opositor número 112.

Idem de León: Fresno de la Vega, D. Francisco García García, opositor número 87.

Idem de Madrid: Madarcos, D. Cecilio Cobertera García, caso cuarto.

Idem de Sevilla: Palomares del Río, D. Juan Antonio del Corral Rodríguez, opositor número 321; Peñaflores, D. Diego Hinojosa Santana, Secretario de Tocina.

Idem de Soria: Rello, D. Vicente Palomar Rodrigo, Secretario de Blacos.

Idem de Zamora: Fuente el Carnero, D. Alvaro Vasallo Castaño, Secretario de Carataunas (Granada); Torrefrades, D. Agustín Tejedor Esteban, Secretario de Piñuel.

(“Gaceta” 4 junio 1930.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante, en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Castellón, la plaza de Profesor de la asignatura de Religión, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos Nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada, dentro de los plazos marcados, en el Registro del Centro donde sirva el solicitante.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de

enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de mayo de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

(“Gaceta” 28 mayo 1930.)

Comité Paritario de la Sociedad Española del Acumulador Tudor.

BASES DEL TRABAJO

Aprobadas por el Pleno del Comité, en sesión de 25 de julio de 1929, y ratificadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en R. O. comunicada de 10 de febrero de 1930.

I. — Del ingreso.

Artículo 1.º Para solicitar el ingreso deberán los aspirantes firmar una hoja impresa, que quedará en poder del Jefe de la fábrica, en la que harán constar sus nombres, apellidos, edad, naturaleza, domicilios (con la obligación de comunicar los cambios de él), estado civil, número de hijos, edad de los mismos, oficio, establecimiento donde los mismos hubieren trabajado en los tres últimos años y persona o personas que puedan informar de su conducta. Esta hoja contendrá, además, las condiciones de jornal y clase de trabajo a que el obrero va destinado. También se someterá al reconocimiento del Médico designado por la Sociedad y a las prescripciones que sobre este punto se consignarán más adelante.

Art. 2.º Antes de ingresar en la fábrica, los obreros deberán enterarse de las prescripciones de las presentes Bases, las cuales se comprometen a aceptar y cumplir en todas sus partes; entendiéndose prestada su conformidad, con firmar la hoja impresa el mismo obrero, y si no supiere, con su impresión dactilar. En el caso de que el obrero admitido no empezase su trabajo sin causa justificada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de la admisión, se considerará anulado el convenio que se deduce de la citada hoja de admisión.

Art. 3.º La admisión y despido del personal se hará por el Jefe de la fábrica o sus delegados o sustitutos.

II. — Derechos de carácter general.

Art. 4.º El régimen relativo a seguro de vejez, accidentes, horas de jornada y extraordinarias, etcétera, etc., será el legalmente establecido o el que dentro de las disposiciones legales sea costumbre en la industria.

III. — Condiciones del trabajo en la fábrica.

Art. 5.º Todo el personal de la fábrica depende del Director de ella, el cual organizará los servicios y distribuirá el personal con arreglo a los cargos o aptitudes de cada uno, o en cometidos análogos, cuando y mientras las circunstancias lo exijan.

Art. 6.º El Director podrá delegar sus atribuciones en otros empleados, cuando lo requiera la más asidua atención a servicios determinados, y aparte de esas delegaciones especiales tienen los encargados de

puestos y demás jefes de servicio o sección, las naturales que dependen de su cargo, y los obreros deberán obedecer a sus jefes inmediatos, que, por su parte, ejercerán el mando en forma comedida.

Art. 7.º Las horas de trabajo serán las legales, ajustándose a las prescripciones de la R. O. de 15 de enero de 1920 y demás disposiciones vigentes. De acuerdo entre la Dirección y los obreros, se trabaja, en los días lunes hasta viernes, incluidos, desde las siete y tres cuartos hasta las doce, y desde las trece y tres cuartos hasta las diez y ocho y cuarto, igual a ocho horas y tres cuartos por día; y el sábado, desde las siete y tres cuartos hasta las doce, o sea cinco días a ocho y tres cuartos, igual a cuarenta y tres tres cuartos, más el sábado cuatro un cuarto, igual a 48 horas. Exceptuados de esta disposición de la semana inglesa, quedan los maquinistas, fogoneros, guardas de formación, vigilantes y los obreros que trabajan de relevo.

Art. 8.º En las horas extraordinarias se abona el jornal con un 40 por 100. Las horas extraordinarias no excederán en todo caso de las autorizadas en la legislación vigente.

Art. 9.º No se guardarán más fiestas, además de los domingos, que las del día 1.º de mayo y las del 12 de octubre. Cuando por crisis de trabajo hubiese necesidad de reducir la jornada legal por una hora diariamente, se emplearán cuatro y un cuarto por la mañana y el resto por la tarde, y siendo la reducción de dos horas o más, se trabajará en una jornada seguida.

Art. 10. Las peticiones o quejas se formularán por los obreros a sus superiores inmediatos, y si no se creyeran atendidos en justicia, al Director. Para las quejas que tengan carácter colectivo, no acudirán a efectuarlas comisiones de más de dos personas.

Toda petición, sin ajustarse a estas prescripciones, no será atendida, y si además va acompañada de actos que entorpezcan la buena marcha del trabajo, será causa bastante para que la "Sociedad Española del Acumulador Tudor" prescindiera de los servicios del empleado u obrero que proceda en esta forma.

Art. 11. Los obreros se sujetarán a la inspección establecida, tanto al salir como al entrar al trabajo, así como a las disposiciones que se dicten respecto a horas de relevo, forma de efectuarlos y de recibir las comidas que se les lleven cuando sea preciso.

Art. 12. Queda terminantemente prohibido entrar en el recinto de la fábrica con armas blancas o de fuego, las disputas o riñas, los actos de insubordinación, los de desobediencia a los vigilantes o guardas en actos de servicio, el acudir ebrios o emborracharse en la fábrica, y el ejecutar actos que ocasionen el que las máquinas o aparatos puedan sufrir desperfectos o causar daños a las personas.

Art. 13. Tampoco se permite el ir, sin causa justificada y autorización, de un departamento a otro, ni las tertulias de obreros en los locales de la fábrica, así como también se prohíbe hacer propaganda social, política o religiosa.

Art. 14. Las reglas que respecto a la limpieza, prevenciones contra incendios o accidentes, prohibiciones especiales en almacenes, etc., dicte el Director de la fábrica y las que se mencionan en estas Bases, serán observadas rigurosamente.

Art. 15. Los obreros que falten al trabajo en días que no sean los indicados en el art. 9.º, deberán justificar su ausencia dentro de las dos horas primeras de la jornada, y, caso de no justificarla, podrán ser objeto de sanción, consistente en la pérdi-

da de tanto tiempo de trabajo como haya faltado, en la fecha que convenga al patrono.

Art. 16. Las horas de entrada indicadas se observarán rigurosamente, y con este objeto, la campana de la fábrica tocará por primera vez cinco minutos antes de la hora de entrada y por segunda vez, a la hora en punto.

Al momento de sonar la segunda campanada, se cerrará la puerta de la fábrica, y los que lleguen tarde incurrirán en una multa igual al importe de media hora de jornal, si el retraso es hasta cinco minutos, y de una hora de jornal si el retraso es hasta diez minutos, pasados los cuales, los que lleguen tarde, no podrán entrar hasta la próxima renovación del trabajo. En caso de que algún obrero incurriera repetidas veces en estos retrasos, tendrá aplicación lo indicado en el segundo apartado del art. 17.

La hora del reloj de la portería es la que rige para la fábrica.

Art. 17. Los despidos se efectuarán por orden de antigüedad dentro de cada sección, siempre que con ello no se perjudiquen los intereses de la industria. No se guardará, sin embargo, esta norma en los casos de mala conducta, deficiente aptitud para el oficio o faltas de orden, entendiéndose como tales, el dar por terminado el trabajo antes de oír la señal de parada o la negligencia en el cumplimiento del deber.

Art. 18. Los obreros que lo soliciten tendrán derecho a permiso sin retribución alguna, para resolver asuntos particulares o de salud, como asimismo el que necesiten para asistir a obligaciones de índole social, bien justificándolo ante el patrono o ante el Comité Paritario, sin que ninguno de estos casos constituyan faltas de orden, o puedan sobrevenir represalias.

IV. — De las condiciones higiénicas para el trabajo de la fábrica.

Art. 19. Para ingresar como obrero en la fábrica del Acumulador Tudor, se requiere:

- 1.ª No tener hábitos alcohólicos.
- 2.ª No ser sifilítico.

Art. 20. Los obreros se obligan a someterse a las condiciones protectoras para el trabajo, que designe el Médico encargado del servicio higiénico y Director de la fábrica, cuyas disposiciones se advertirán colocándolas por escrito en los locales de la fábrica y de palabra.

Art. 21. La fábrica pone a disposición de los obreros que hayan de manejar plomo los trajes y accesorios preventivos que sean necesarios, los cuales estarán en armarios especiales, uno para cada obrero, quien conservará la llave de su armario respectivo durante las horas de trabajo. Al salir de la fábrica, cada obrero entregará su llave al portero y la recogerá al volver a la fábrica.

Al entrar dichos obreros, deberán sustituir el traje que llevan por el de faena.

En los talleres donde se maneja plomo, se anunciará por medio de un timbre la hora de salida, con cinco minutos de antelación, a fin de que los obreros puedan cumplir la obligación que se les impone de emplear esos cinco minutos en sustituir la ropa de faena por otra distinta y en lavarse cuidadosamente, según ordene la Dirección médica. Con este objeto, tendrán los obreros a su disposición cepillos de dientes, vasos, lavabos, jabón y toallas. A los obreros de la empastería se les concede quince minutos de antelación.

Art. 22. Queda prohibido en absoluto a todos los obreros fumar dentro de la fábrica, lo mismo en los patios que en los edificios.

Art. 23. A los obreros de la jornada de día (de 7 y 3/4 a 12, y de 1 y 3/4 a 6 y 1/4), les queda terminantemente prohibido no sólo comer en los talleres, sino también llevar a ellos alimentos de ninguna clase.

Los obreros de relevo tendrán media hora para comer y no saldrán de la fábrica; pero al suspenderse el trabajo, saldrán del taller para alimentarse y descansar precisamente en el local destinado a estos fines (solamente los maquinistas y fogoneros tomarán los alimentos en las salas de máquinas o calderas).

Antes de penetrar en él, los obreros que manejan plomo, deberán sustituir la ropa de faena por otra y se lavarán del modo indicado en el art. 21.

En ningún caso se permitirá a los obreros que manejan plomo entrar en el taller de trabajo con otra ropa que la de faena.

Art. 24. Los obreros que trabajen con plomo serán reconocidos mensualmente por el médico de la fábrica y sometidos a las medidas higiénicas que les imponga, además de las especialmente designadas.

Art. 25. Los obreros de la Sociedad Española del Acumulador Tudor, se obligan a seguir, respetar y practicar escrupulosamente, además de las disposiciones higiénicas mencionadas, cuantas el Director de la fábrica, o el médico encargado del servicio higiénico y de sanidad, ordenen.

Art. 26. Toda infracción de las anteriores prescripciones higiénicas, serán causa de despido inmediato del obrero infractor, y caso de accidente por intoxicación saturnina, se considerará éste producido por imprudencia no profesional del obrero.

Art. 27. Los obreros de la fábrica de la Sociedad Española del Acumulador Tudor, vendrán también obligados a someterse al registro y reconocimiento facultativo, para determinar la predisposición a las hernias, conforme determina el art. 250 y 253 del Código del Trabajo, entendiéndose que la negativa a la práctica de dicho reconocimiento, surtirá los efectos que el mencionado Código expresa, para la exención de responsabilidades del Acumulador Tudor.

V. — Del pago del trabajo.

Art. 28. Los jornales se pagarán cada semana, cerrándose las libretas de jornales los viernes por la mañana.

Las reclamaciones eventuales sobre las cuentas de jornales, deberán hacerse en seguida de repartidas las libretas a los obreros.

Si un trabajo a destajo no se ha podido concluir a fin de semana, se pagarán las horas invertidas al tipo de jornal y se aumentará el importe cuando se haga la liquidación del destajo.

No se harán anticipos. Después de efectuados los pagos, no se admitirán reclamaciones referentes a las sumas pagadas.

VI. — Disposiciones generales.

Art. 29. Toda infracción de las presentes Bases, cualquiera que sea, será castigada, a elección del Director de la fábrica, o con una multa de una hora de haber, cuyo importe se destinará a la Caja de socorros de obreros enfermos de la fábrica, o con el despido inmediato del obrero.

La infracción de cualquiera de las disposiciones

contenidas en estas Bases, o las que en lo sucesivo se dicten con relación a las disposiciones higiénicas del trabajo, será causa inmediata de baja del obrero y separación de los trabajos, sin ningún derecho a indemnización, ya que aquellas disposiciones tienden a garantizar la salud de los obreros, cuyo respeto, ellos son los que, por propio interés, deben acatar, ya que constituye la salud el más preciado tesoro del hombre.

Art. 30. El Director de la fábrica o las personas en quienes delegue, de acuerdo con la facultad concedida en estas Bases, o las que en lo sucesivo se dicten, podrá mandar examinar el contenido de cestas y demás bultos que lleven los obreros, tanto a la entrada como a la salida de la fábrica.

Art. 31. Despedido un obrero por infracción de estas Bases, o disposiciones que en lo sucesivo se dicten, se le liquidarán los jornales hasta el momento del despido, sin derecho a ninguna otra reclamación, ni otro pago.

Art. 32. El obrero que cese en el desempeño de su trabajo, podrá solicitar un certificado que acredite la forma y duración de su empleo en la fábrica.

Art. 33. Un ejemplar de estas Bases se colocará en sitio visible en los talleres y almacenes, así como en las oficinas de la Sociedad.

Art. 34. Al entrar a trabajar un obrero en la fábrica, además de la hoja de solicitud prevenida en estas Bases, suscribirá un ejemplar de las mismas, entregándosele otro, que devolverá al momento de cesar en el trabajo.

Art. 35. Los operarios serán responsables del material y herramientas que se les entreguen para el trabajo, los cuales usarán en depósito, sin poder disponer de él y tendrán que abonar el importe de las piezas perdidas o deterioradas, siempre y cuando ese deterioro, a juicio del Director de la fábrica, no sea producido por su uso corriente.

Art. 36. La vigencia máxima de estas Bases, será de un año, a partir del momento en que finen los veinte días hábiles, contados desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo antes de finar ese plazo, cualquiera de las dos representaciones, denunciarlas, en parte o en su totalidad. En este caso el pleno del Comité, acordará la modificación, o su continuación si lo estima conveniente.

El Presidente, Angel Villar y Madrueño.—El Secretario, Fernando Martínez Ércilla.

Núm. 2.311.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

Aguas.

La C. A. Electro Metalúrgica del Ebro solicita del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la ampliación del aprovechamiento de 120 m³ por segundo de aguas del río Ebro en término de Sástago, con destino a usos industriales, que le fué concedido por R. O. de 7 de octubre de 1916.

Por dicha ampliación se solicita autorización para elevar el caudal hasta un máximo de doscientos (200) m³ por segundo, con sujeción al proyecto modificado que ya fué objeto de información pública en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, núm. 234, correspondiente al día 2 de octubre último, y que consiste en aprovechar la presa llamada comúnmente de «Cinco Olivas», recreciéndola en un metro ocho centímetros (1'08) para producir un desnivel total con aguas medias de doce metros veinticuatro centímetros (12'24) entre la toma, situada a unos setecientos cincuenta (750) metros aguas arriba del molino de Cinco Olivas, y el desagüe al río, que queda sobre quinientos (500) metros, también aguas arriba, del primitivo proyecto, siendo la relación de propietarios a quienes afectan las obras la publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 234, de 2 de octubre de 1929.

Todo lo cual se anuncia nuevamente al público, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de treinta (30) días consecutivos a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y a horas hábiles de oficina, en las del Gobierno civil de la provincia, Sección de Fomento.

Zaragoza, 14 de abril de 1930.—E. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 2.312.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y CATASTRAL

2.ª Brigada Topográfica de Parcelación.

ANUNCIO.

Por el presente se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas Periciales, propietarios, organismos y entidades interesadas que, establecido el Servicio de Conservación del Catastro parcelario por R. O. de 1.º de mayo del corriente año, entran dentro del mismo los términos municipales siguientes, a fin de que sea de conocimiento general el cumplimiento de las obligaciones que dispone dicho R. D. y los derechos que puedan ejercer según la misma.

Términos.

Acered, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchán, Berruenco, Cuerlas (Las), Gallocanta, Langa del Castillo, Lechón, Manchones, Montón, Murero, Retascón, Romanos, Santed, Torralba de los Frailes, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villanueva de Jiloca.

Zaragoza, 4 de junio de 1930.—El Ingeniero Jefe de la 2.ª Brigada, José M.ª Girona.

SECCIÓN SEXTA

Nonaspe.

N.º 2.319.

Por acuerdo de la Corporación municipal, tendrá lugar el arriendo de pesas y medidas, Mácelo público y arbitrio municipal de carnes

frescas, sobre el peso vivo de las reses, en a Casa Consistorial, el día 21 del actual, de diez a once la primera y de once a doce la segunda, bajo el tipo en alza de 1.800 pesetas, cada uno de los dos arbitrios.

Estos arriendos tendrán vigor desde el 1.º de julio del corriente año al 30 de junio de 1931.

La subasta del primero tendrá lugar en pliegos cerrados y el segundo por pujas a la llana.

De no presentarse licitadores, se celebrará una segunda subasta el día 28 del mismo mes, a las mismas horas indicadas en la primera, con la rebaja del 25 por 100 en el primero y el 10 por 100 en el segundo de dichos arbitrios.

Los pliegos de condiciones, tarifas de precios y modelo de proposición, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación, de conformidad a las prescripciones establecidas en el Reglamento, para la contratación de obras y servicios municipales de fecha 2 de julio de 1924, por espacio de ocho días, y de causar estado, hasta el mismo acto que se celebren las aludidas subastas, a los efectos reglamentarios.

Nonaspe, a 4 de junio de 1930.—El Alcalde, Mariano Ráfales.

Tauste.

N.º 2.314.

Por resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en expediente instruido al efecto, se saca a concurso, para su provisión en propiedad, la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, dotada con el haber anual de seiscientas pesetas, que por clasificación le corresponde, que serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El plazo para solicitarla es el de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Los Veterinarios que aspiren a la misma presentarán las solicitudes, ante esta Alcaldía, durante el mencionado plazo, en papel de la clase octava, reseñando en dicha solicitud su cédula personal corriente y acompañando a la misma los siguientes documentos:

Testimonio notarial de su título profesional.
Certificación oficial de la hoja de estudios de su carrera.

El título-credencial de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que determina el caso 2.º de la R. O. del Ministerio de Economía Nacional, fecha 16 de enero del año actual.

Certificado de conducta, expedido por la Alcaldía de la localidad donde el solicitante resida.

Todos cuantos documentos crean convenientes los concursantes para acreditar méritos en su carrera.

Los documentos que se exigen deberán los solicitantes reintegrarlos todos ellos con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Transcurrido el referido plazo, el Ayuntamiento adjudicará la expresada plaza al concursante que por orden de preferencia mejores

condiciones reúna; computando sus méritos, todo ello en armonía con lo prevenido en el artículo 247 del Estatuto municipal.

Tauste, 4 de junio de 1930.—El Alcalde, Orencio Lambea.

Terrer.

N.º 2.313.

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en oficio núm. 76, Negociado de Higiene Pecuaria, de 27 de mayo anterior, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de este Ayuntamiento, en la provincia de Zaragoza, partido de Calatayud, que cuenta con 1.840 habitantes de derecho, siendo obligatoria la residencia del Profesor en esta localidad.

Este pueblo tiene un censo ganadero de especies de abasto de 1.500 cabezas, y su dotación consiste en la suma de seiscientas pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con servicio de matacía privada a domicilio a cargo del Inspector de carnes y servicio de puestos.

Los aspirantes a dicho cargo dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, acompañando a la misma los documentos siguientes.

- 1.º Certificado de nacimiento.
- 2.º Idem de buena conducta.
- 3.º Título credencial de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Terrer, 3 de junio de 1930.—El Alcalde, Luis Durán.

Sádaba.

N.º 2.196.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de enero de 1930.

Sesión ordinaria del día 4.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y "B. O."

Aprobar la lista de electores para Compromisarios en las elecciones de Senadores, formada conforme al art. 25 de la Ley de 8 de febrero de 1877, y que se exponga al público a los efectos de reclamación.

Fijar en cinco pesetas el tipo del jornal regulador de un bracero a los efectos de quintas.

Autorizar al Agente Pascual García y Compañía para cobrar de la Diputación la cantidad de 20 pesetas por concepto de bagajes.

Hacer constar en acta la más cordial felicitación al Excmo. Sr. Marqués de Estella y la inquebrantable adhesión al actual régimen, con motivo del Mensaje que ha dirigido a los Ayuntamientos, felicitando la entrada de año nuevo.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 11.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y "B. O."

Aprobar acta de arqueo de 31 de diciembre último, con la existencia en Caja de pesetas 123.880,95, de ellas 12.728 valores de depósitos.

Aprobar cuenta de la Agencia Pascual García y Compañía, por las operaciones realizadas durante el año de 1929, e informe del Secretario para su formalización en contabilidad municipal.

Aprobar factura de 120,50 ptas. de la casa Joaquín Guiral, por las reparaciones del motor bomba "Bloch" de las Escuelas.

Autorizar a la Presidencia para contratar el blanqueo de la Casa Consistorial.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 18.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y "B. O."

Aprobar la cuenta de caudales de 1929, rendida por el Depositario, según previene el art. 584 del Estatuto municipal, en la que el cargo asciende a pesetas 233.451,04 y la data a 122.298,09, resultando una existencia en Caja, el 31 de diciembre, de 111.152,95 pesetas y además 12.728 en depósitos.

Facultar a la Alcaldía para adquirir un despacho estilo renacimiento, compuesto de armario, mesa, sillón y cuatro sillas, en el precio propuesto por la casa Vicente González, de Zaragoza, con destino a la Alcaldía.

Aprobar las siguientes facturas: una de 71 pesetas, de F. Gambón, por material de oficinas servido en el 4.º trimestre del año último; otra de 54,65 ptas. de V. Climent, por material de oficinas, de dicho trimestre; otra de 165 ptas. de la casa "Editorial Voluntad", por una colección de mapas para la escuela de niñas; otra de 535,50 ptas. de la casa "Material Escolar y Científico", importe de varios ejemplares de libros suministrados para las nuevas Escuelas y Biblioteca escolar.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 25.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y "B. O."

Declarar conformes las cuentas municipales y liquidación del presupuesto de 1929, cuenta de presupuestos y de Propiedades y Derechos, rendidas según los artículos 121 y 124 del Reglamento de Hacienda municipal, importando en la primera los ingresos 233.451'04 pesetas, y los gastos 122.298'09, resultando una existencia para el siguiente año de pesetas 111.152'95, más 12.728 valores de depósitos.

Aprobar la relación de deudores y acreedores resultantes del presupuesto liquidado y los estados de observaciones acerca de los aumentos y anulaciones en ingresos y las economías en gastos; que el importe de aquéllas pase a formar parte del presupuesto ordinario de 1930 en su capítulo 15 de ingresos y 19 de gastos, respectivamente, con arreglo al artículo 304 del Estatuto y 14 del Reglamento citado, así como la mencionada existencia en Caja.

Dejar redactada la Memoria a que se refiere el artículo 125 del Reglamento, para que con las cuentas de referencia se exponga al público en el mes de abril próximo, según dispone el artículo 126.

Aprobar el padrón de Cédulas personales formado para el año 1930, y que se exponga al público a efectos de reclamaciones.

Nombrar auxiliar temporero de Secretaría a don Antonio Arcéz Mendi, con el haber de cuatro pesetas diarias.

Aprobar las facturas siguientes: una de 1.200 pesetas, de la casa Vicente González, de Zaragoza, importe del mobiliario correspondiente a un despacho estilo Renacimiento, para la Alcaldía; otra de 368'30 pesetas, de José A. Carrión, por dos aparatos.

tos extintores de incendios "Minimax" y diez cargas de repuesto.

Sin más asuntos.

Sádaba, 16 de mayo de 1930. — El Secretario, Florencio Almiráregui. — V.º B.º — El Alcalde, Alejandro Amorós.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.315.

LÓPEZ QUEROL, Gratiniano; fogonero;
TORRES MUÑOZ, RAMÓN, y
ARREGUI COLÁS, Ignacio; cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerán, ante la Sección Única de la Audiencia provincial de Zaragoza, el día treinta del actual, a las diez de su mañana, para asistir como testigos al juicio oral de la causa seguida con el núm. 65 del año 1929, por homicidio, por imprudencia, contra Miguel Aunes Jarque.

Núm. 2 307.

SANGORRÍN MOREA, Anselmo; hijo de Julián y de Teresa, natural de Pintano, provincia de Zaragoza, de veintiún años de edad, estado soltero y cuyas señas personales son: pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, color moreno, nariz puntiaguda, barba redonda, boca regular, domiciliado últimamente en Pintano, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Zaragoza, número sesenta y seis, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Guadalajara, ante el Juez instructor D. José Avilés Merino, Teniente de Ingenieros con destino en el Servicio de Aerostación, de guarnición en Guadalajara.

Guadalajara, 4 de junio de 1930. — El Juez instructor, José Avilés.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.296.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en dicho Juzgado se ha recibido exhorto del Juzgado de Lérida, dima-

nante de causa núm. 92 de 1930, sobre robo, en el que se dispone que mediante edicto se interese a las Autoridades practiquen gestiones encaminadas a la averiguación de quién sea el autor o autores del robo de una caja de caudales, conteniendo unas dos mil pesetas, verificado en el domicilio de D. Miguel Boch Andrés, de Mollerusa, interviniendo, en su caso, dicha caja, que es pintada, color plomizo, con rayas encarnadas, de ochenta kilogramos peso y mide cincuenta centímetros alto, treinta largo y cuarenta fondo, deteniendo poseedores.

Dado en Zaragoza, a dos de junio de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.297.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en expediente para la reclusión definitiva en un Manicomio de Marta Soria Ramiro, natural de Encinacorba, provincia de Huesca, de 39 años, soltera, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de la supuesta alienada, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de treinta días comparezcan en el expediente, si vieren convenirles; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a dichos señores, se publica la presente en este periódico oficial, que expido en Zaragoza, a dos de junio de mil novecientos treinta. — El Secretario, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

La Montañanesa, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria para el día 28 de junio corriente, a las cinco de la tarde, en su fábrica de papel, sita en el barrio de Montañana, número 109, para dar cuenta del ejercicio anual, en la forma que determinan los Estatutos sociales.

Zaragoza, 6 de junio de 1930.—El Consejero Delegado, M. Villarroya.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACION

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRESA DEL HOSPICIO